

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

MODELO DE CONTROL INTERNO  
DEL SECTOR PÚBLICO

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

## AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

### MODELO DE CONTROL INTERNO DEL SECTOR PÚBLICO

PREAMBULO.....	4
TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL DEL CONTROL INTERNO .....	5
Artículo 1.- Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.....	5
Artículo 2.- Órgano titular del control interno.....	6
Artículo 3.- Formas de ejercicio.....	6
Artículo 4.- Principios generales de ejercicio del control interno .....	7
CAPÍTULO II – ÓRGANO DE CONTROL INTERNO .....	8
Artículo 5.- Órgano titular del control interno.....	8
Artículo 6.- Personal adscrito al órgano de control.....	8
Artículo 7.- Deberes del personal controlador.....	9
Artículo 8.- Facultades del personal controlador u órgano interventor.....	9
TITULO II – DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA .....	10
CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL.....	10
Artículo 9.- Concepto de la función interventora.....	10
Artículo 10.- Modalidades de la función interventora.....	11
Artículo 11.- Alcance de la fiscalización previa .....	12
CAPÍTULO II – FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE DERECHOS E INGRESOS ....	12
Artículo 12.- Fiscalización previa de derechos e ingresos .....	12
CAPÍTULO III – FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS.....	14
SECCIÓN PRIMERA – ASPECTOS GENERALES.....	14
Artículo 13.- Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.....	14
Artículo 14. Fiscalización favorable.....	15
Artículo 15. Fiscalización con Reparos .....	15
Artículo 16. Tramitación de discrepancias.....	16
SECCIÓN SEGUNDA – RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA.....	18
Artículo 17.- Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos .....	18
Artículo 18.- Requisitos adicionales.....	20
Artículo 19. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa.....	20
SECCIÓN TERCERA – DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DE GASTOS Y DE LA DISPOSICIÓN O COMPROMISO DE GASTO.....	20
Artículo 20.- Régimen general.....	20

Artículo 21.- Exención de fiscalización previa .....	21
<b>SECCIÓN CUARTA – DE LA INTERVENCIÓN PREVIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INVERSIÓN .....</b>	<b>22</b>
Artículo 22.- Intervención de la liquidación del gasto .....	22
Artículo 23.- Contenido de las comprobaciones .....	22
Artículo 24.- Intervención material de la inversión .....	22
<b>SECCIÓN QUINTA – DE LA INTERVENCIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL PAGO .....</b>	<b>25</b>
Artículo 25.- De la intervención formal del pago .....	25
Artículo 26.- Conformidad y reparo .....	25
Artículo 27.- De la intervención material del pago .....	25
<b>SECCIÓN SEXTA – DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO A JUSTIFICAR Y ANTICIPOS DE CAJA FIJA .....</b>	<b>26</b>
Artículo 28.- Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar .....	26
Artículo 29.- Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija .....	26
Artículo 30.- Especialidades en cuanto al régimen de los reparos .....	27
Artículo 31.- Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija .....	27
<b>SECCIÓN SÉPTIMA – DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA .....</b>	<b>28</b>
Artículo 32.- De la omisión de la función interventora .....	28
<b>TITULO III – DEL CONTROL FINANCIERO .....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL .....</b>	<b>29</b>
Artículo 33.- Objeto, forma de ejercicio y alcance .....	29
Artículo 34.- Obtención de información, documentación y asesoramiento técnico en las actuaciones de control financiero .....	29
Artículo 35.- Planificación del control financiero .....	30
<b>CAPÍTULO II – EL CONTROL PERMANENTE .....</b>	<b>31</b>
Artículo 36.- Control financiero permanente .....	31
Artículo 37.- Actuaciones comprendidas en el control permanente .....	32
<b>CAPÍTULO III – LA AUDITORÍA PÚBLICA .....</b>	<b>32</b>
Artículo 38.- La Auditoría Pública .....	32
Artículo 39.- Actuaciones de Auditoría Pública .....	33
Artículo 40.- Colaboración en las actuaciones de auditoría pública .....	34
<b>CAPÍTULO IV – DEL RESULTADO DEL CONTROL FINANCIERO .....</b>	<b>34</b>
Artículo 41.- Informes de control financiero .....	34
Artículo 42.- Destinatarios de los informes .....	36
<b>TITULO IV – INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCION .....</b>	<b>37</b>
Artículo 43.- Informe resumen .....	37
Artículo 44.- Destinatarios del informe resumen .....	37
Artículo 45.- Plan de acción .....	37

<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.....</b>	<b>38</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL.....</b>	<b>38</b>

**AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA**  
**MODELO DE CONTROL INTERNO DEL SECTOR PÚBLICO**

**PREÁMBULO**

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula el ejercicio del control interno respecto de la gestión económica de las Entidades Locales a realizar por la Intervención General de la Corporación en sus artículos 213 y siguientes, modificados en parte por el artículo segundo dos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la cual, para dar cobertura al vacío legal existente, encomendó al Gobierno el desarrollo normativo del control interno en el ámbito local.

El desarrollo reglamentario del régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local, se ha producido mediante el R.D. 424/2017, de 28 de abril, dictado en cumplimiento a lo contemplado en el TRLRHL, que según reza su exposición de motivos, persigue, entre otros objetivos, lograr un control económico-presupuestario más riguroso y reforzar el papel de la función interventora en las Entidades Locales, mediante un planteamiento basado en el interés general que pretende asegurar la gestión regular de los fondos públicos, el empleo eficiente de los mismos y la sostenibilidad financiera de las Entidades Locales.

El modelo, configurado en coherencia con el establecido para el sector público estatal, respeta el principio de la autonomía local, en la medida en que se limita a establecer los estándares mínimos del régimen de control, por lo que corresponde a las distintas Corporaciones adaptar a su realidad los distintos instrumentos que se prevén, en función de los riesgos y de los medios disponibles.

Así, en el apartado 2 de su artículo 1 dice textualmente:

*“Las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local se ajustarán a los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras aprobadas por las Entidades Locales en desarrollo de las anteriores disposiciones.”*

Es por ello, que la citada normativa reguladora del régimen general aplicable al ejercicio del control interno en las Entidades Locales se debe considerar de mínimos, y hace necesario que las distintas Corporaciones adapten a su realidad los diferentes instrumentos que se prevén, y se pueda trabajar en función de su estructura, de los riesgos existentes y de los medios disponibles.

Por tanto, en base al citado principio de autonomía local y atendiendo al carácter de mínimos de la nueva normativa que exige un desarrollo de adaptación concreto a la entidad a aplicar, es por el que se ha elaborado el presente Modelo de Control Interno del Sector Público Municipal del Ayuntamiento de Segovia, que será de aplicación a las entidades que formen parte del mismo, y que se lleva a efecto de acuerdo con la capacidad de autoorganización a que se refiere el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 5 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones concordantes, que cuenta con cuatro Títulos, divididos a su vez en Capítulos y Secciones, una Disposición Transitoria.

## **TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL DEL CONTROL INTERNO**

#### **Artículo 1.- Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación**

1. En desarrollo de la regulación en materia de control interno en las entidades del Sector Público Local, contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, se regula el presente Modelo de Control respecto de la gestión económica de la totalidad de entidades que conforman el sector público local municipal de Segovia.
2. A efectos de este modelo forman parte Sector Público Municipal, los siguientes:
  - a. El Ayuntamiento de Segovia.
  - b. El Organismo Autónomo Local, Instituto Municipal de Deportes de Segovia.
  - c. La sociedad anónima “Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda de Segovia – EVISEGO”.
  - d. La sociedad anónima “Gestión y Calidad Turística Ciudad de Segovia”.
  - e. La Fundación D. Juan de Borbón y Battenberg.
  - f. Así como los Organismos Autónomos Locales, Entidades Públicas Empresariales Locales, Sociedades Mercantiles y fundaciones dependientes, consorcios adscritos, fondos carentes de personalidad jurídica y entidades con

o sin personalidad jurídica con dotación mayoritaria distintas de las anteriores, que puedan constituirse en el futuro.

3. La función interventora en los Consorcios, en caso de existir, se realizará de forma similar y con el mismo régimen que el establecido para el ente matriz.
4. El Ayuntamiento deberá ofrecer al Interventor los medios técnicos y personales suficientes para que, en el plazo de 3 años, al menos una vez sea sometido a control todo el perímetro sectorizado.

## **Artículo 2.- Órgano titular del control interno**

La función pública de control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en sus modalidades de función interventora y control financiero, se llevará a cabo por el órgano administrativo denominado Intervención General, cuyo titular tiene atribuida la responsabilidad administrativa de su ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 Bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LRBRL.

## **Artículo 3.- Formas de ejercicio**

1. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Entidad sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y que la inversión o aplicación en general de sus fondos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.
2. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios, organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.
3. Este control comprenderá las modalidades de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales. Igualmente incluirá el control sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos que integran el sector público local, que se encuentren financiadas con cargo a sus presupuestos generales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Subvenciones.

4. De la misma manera corresponde a la Intervención la elaboración y aprobación de las Instrucciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de control interno; y de manera particular, la determinación de los métodos, forma y alcance tanto del control posterior pleno en supuestos de fiscalización previa limitada de gastos como del control financiero en supuestos de fiscalización posterior de ingresos.

#### **Artículo 4.- Principios generales de ejercicio del control interno**

1. Las funciones de control interno se califican como públicas y su cumplimiento queda reservado a personal sujeto al estatuto funcional. El ejercicio de estas funciones estará sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.
2. El órgano interventor de la Entidad Local ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen, tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.
3. El órgano interventor dispondrá de un modelo de control eficaz y para ello se le deberán habilitar los medios necesarios y suficientes. A tales efectos y en relación con lo dispuesto en el artículo 4.2 del RD 424/2017, dicho modelo asegurará, con medios propios o externos, el control efectivo en cada ejercicio de la actividad económico financiera de las entidades cuyos presupuestos o estados de previsión se integran en el presupuesto general de la Corporación, mediante la aplicación de las modalidades de función interventora y control financiero según corresponda a la naturaleza de cada entidad.
4. Si en los términos establecidos en los artículos siguientes, el órgano interventor no dispusiera objetivamente de los medios necesarios para el ejercicio de su función; no lograra recabar la colaboración efectiva de los demás órganos municipales; o bien no se atendieran sus propuestas de contratación externa de actuaciones de control, dichas circunstancias se indicaran en el Informe Resumen de los resultados de control interno del ejercicio correspondiente, haciendo constar las incidencias derivadas en el cumplimiento de los umbrales de control establecidos en la normativa vigente.
5. El control y fiscalización de los actos de gestión económico-financiera se efectuará con anterioridad y/o con posterioridad a sus respectivas resoluciones aprobatorias, según la modalidad de control que se lleve a cabo, la naturaleza del expediente y las particularidades de su tramitación.

6. En los supuestos establecidos de fiscalización previa, las comprobaciones se limitarán a lo que exige la legislación vigente o el presente documento en función de las necesidades de gestión o la coordinación de los procesos.
7. Con independencia del cumplimiento de los fines exigidos en la normativa, el control interno procurará la mejora continuada de los procedimientos de gestión económico-financiera, reduciendo al máximo la incidencia de la fiscalización en el plazo de tramitación de los expedientes administrativos sometidos a dicha función.
8. El órgano interventor de la Entidad Local dará cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, dará cuenta al Pleno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo y le informará sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto con expresa mención del grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

## **CAPÍTULO II – ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

### **Artículo 5.- Órgano titular del control interno**

1. La función pública de control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en sus modalidades de función interventora y control financiero, se llevará a cabo por el órgano administrativo denominado Intervención General, cuyo titular tiene atribuida la responsabilidad administrativa de su ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 Bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LRBRL.
2. La Intervención General podrá proponer a la autoridad municipal competente la contratación externa de actuaciones propias del ejercicio de las funciones de control, justificando la carencia de medios propios para tal fin y la necesidad de llevar a cabo dichas actuaciones. Las actuaciones contratadas deberán desarrollarse de acuerdo con los pliegos de prescripciones técnicas o documentos análogos redactados por la Intervención y se realizarán bajo la dirección de este órgano, que será el receptor de dichos trabajos.

### **Artículo 6.- Personal adscrito al órgano de control**

1. Las actuaciones concretas para el ejercicio de las funciones de control interno serán asignadas al personal de la Intervención General por parte de su responsable administrativo, de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación administrativa. A tales efectos, los empleados públicos que las



realicen tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades u órganos controlados.

2. Con carácter general, el personal de Intervención realizará las tareas de control sobre aquellos expedientes que le sean encomendados en función del apartado anterior. De igual forma, se procurará que el personal que realice control permanente posterior sobre un determinado expediente, no sea el mismo que haya realizado la función interventora.

#### **Artículo 7.- Deberes del personal controlador**

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero, o quienes colaboren en el ejercicio de dichas funciones adscritos a la Intervención en sus diferentes entidades dependientes, deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.
2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.
3. En el supuesto de que el Interventor o el personal de la Intervención aprecie durante un control, que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa, o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, lo pondrá en conocimiento del órgano competente, conforme a lo determinado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril. A estos efectos, habrá de estar a lo desarrollado por la IGAE o los órganos de control externo.
4. En cualquier caso, cuando dichas posibles infracciones sean detectadas por el personal que desarrolle sus funciones en la Intervención, lo pondrán previamente en conocimiento del titular de la Intervención General, que será el responsable de elevarlo al órgano que corresponda, sin perjuicio de las obligaciones a las que está sometido cualquier empleado público en este aspecto.
5. El personal encargado del control financiero y de la fiscalización interna llevarán a cabo las actividades de aprendizaje continuo y necesario para asegurar un nivel adecuado de conocimientos que les permitan desarrollar su trabajo en las mejores condiciones posibles. El Ayuntamiento proporcionará los medios económicos y presupuestarios necesarios para ello, reservando parte de los créditos asignados a formación en el año.

#### **Artículo 8.- Facultades del personal controlador u órgano interventor**

1. El Interventor podrá hacer uso, en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, la facultad de solicitar asesoramiento, la defensa jurídica

y la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión de acuerdo con lo previsto en los párrafos siguientes:

- a) Las autoridades, así como los Jefes, Gerentes o Directores responsables de Servicios, Organismos Autónomos, Consorcios y Sociedades Mercantiles si existieren, y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en el Sector Público Municipal, deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los encargados de la realización del control, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control.
- b) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento de la Intervención, toda clase de datos, informes o antecedentes deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle.
- c) La Intervención General del Ayuntamiento, podrá solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local, sin perjuicio de los convenios de colaboración que se puedan suscribir de conformidad con la Disposición adicional séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- d) El Ayuntamiento deberá garantizar y adoptar las medidas necesarias para proporcionar la defensa jurídica y protección que, en su caso, puedan necesitar los funcionarios que, como consecuencia de su participación en las actuaciones de control interno, sean objeto de procedimientos y consecuentes citaciones ante cualquier órgano jurisdiccional. Se podrá igualmente asumir por los entes fiscalizados, el coste de un seguro de responsabilidad civil al titular de la Intervención, vice intervención, intervenciones adjuntas, jefes de servicio de la Intervención, y en general responsables administrativos de los órganos de control interno, incluidos los de los Organismos Autónomos y Consorcios.

## **TITULO II – DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA**

### **CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 9.- Concepto de la función interventora**

La función interventora tiene carácter interno y preventivo, y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

## **Artículo 10.- Modalidades de la función interventora**

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes modalidades:

**a)** La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o acuerden movimientos de fondos y valores.

La fiscalización previa examinará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

**b)** La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones comprobará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

**c)** La intervención formal de la ordenación del pago.

La intervención formal de la ordenación del pago verificará la correcta expedición de las órdenes de pago. Con carácter general la intervención formal de conformidad, se hará constar mediante diligencia de "*intervenido y conforme*", según lo establecido en el artículo 11 del RD424/2017.

**d)** La intervención material del pago.

La intervención material del pago se verificará que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido. Con carácter general, la intervención formal de conformidad, se hará constar mediante diligencia de "*intervenido y conforme*", según lo establecido en el artículo 11 del RD 424/2017.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material.

La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. Los requisitos legales a verificar serán tanto los impuestos por la normativa presupuestaria, como los establecidos por la normativa aplicable en cada caso, en función del acto objeto de intervención.

La intervención material comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

## **Artículo 11.- Alcance de la fiscalización previa**

1. Con carácter general y en los términos previstos en los artículos siguientes la fiscalización en materia de derechos e ingresos se efectuará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.4 del TRLHL y artículo 9.1 del RD 424/2017, mediante la sustitución de la fiscalización previa por la inherente a la toma de razón en contabilidad, tanto para la Administración Municipal como para su Organismo autónomo.
2. Con carácter general y en los términos previstos en los artículos siguientes la fiscalización en materia de gastos y pagos se efectuará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.2 del TRLHL y artículo 13.1 del RD 424/2017, mediante el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos.

## **CAPÍTULO II – FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE DERECHOS E INGRESOS**

### **Artículo 12.- Fiscalización previa de derechos e ingresos**

1. En general, la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería se sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior ejercido mediante el control financiero, tal y como autoriza el artículo 9 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.
2. Esta fiscalización se ejercerá en dos momentos diferentes.
  - La toma de razón en la contabilidad de la Entidad Local o de sus organismos autónomos, de los actos generadores de derechos e ingresos en la Tesorería.
  - Mediante actuaciones de control financiero que deben realizarse con carácter posterior.

La toma de razón de contabilidad se efectuará a la vista de toda operación de gestión económico-presupuestaria, mediante la incorporación al sistema de información contable a través de los documentos contables correspondientes.

El ejercicio del control posterior o financiero se llevará a cabo mediante técnicas de auditoría y muestreo.

Estas actuaciones comprobatorias posteriores tienen por finalidad asegurar que la gestión económico-financiera de los derechos aplicables en cada caso.

Las actuaciones a llevar a cabo deberán verificar, en cada caso, los extremos que procedan en atención a las características particulares de los derechos e ingresos y necesidades concretas, pudiendo consistir dichos extremos en:

- El cumplimiento de la legalidad tanto en los procedimientos de gestión que hayan dado lugar al reconocimiento, liquidación, modificación o extinción de derechos, como en la realización de cualquier ingreso público.

- Que el derecho económico es reconocido y liquidado por el órgano competente y de acuerdo con las normas en cada caso aplicables.
- Que el importe es el correcto, teniendo en cuenta las posibles causas de la modificación del mismo, como los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas liquidadas o los hechos que puedan dar lugar a la extinción del derecho.
- Que los ingresos se han realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, dentro de los plazos legalmente establecidos y por la cuantía debida.
- Que todos los derechos y/o operaciones susceptibles de ser contabilizadas estén en el concepto adecuado y por el importe correcto.

Dicha verificación se realizará sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes de contenido económico, origen del reconocimiento o liquidación de derechos.

Como norma general, se determinarán los expedientes que se han de examinar mediante la aplicación de los procedimientos de muestreo o métodos de selección de muestras, de acuerdo con la normativa de auditorías.

La elección del procedimiento específico de muestreo a utilizar se efectuará en función de los medios disponibles y de los objetivos y alcance perseguidos, debiendo garantizarse, en todo caso, la aleatoriedad y objetividad del proceso de selección y la representatividad de la muestra.

La determinación del tamaño de la muestra o, alternativamente, de la precisión y nivel de confianza fijados, se realizará en función de los cometidos y carga de trabajo de la Intervención de que se trate y de los medios personales y materiales disponibles. Igualmente, y con independencia del muestreo practicado, se podrá realizar el examen de expedientes determinados por razón de sus especiales características, tramitación o cuantía.

De las comprobaciones efectuadas con posterioridad el órgano interventor deberá emitir informe escrito en el que hará constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior no alcanzará a la fiscalización de:

- a. Los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

Consecuentemente, en estos supuestos, la fiscalización previa en materia de devolución de ingresos indebidos solo alcanza a la fase de pago de dicho procedimiento, esto es, a la ordenación del pago y pago material, que se fiscalizarán conforme a lo establecido en los artículos 21,22 y 23 del RD 424/2017 y por el presente modelo respecto del ejercicio de la función

interventora sobre los gastos y pagos, no estando sujeto al ejercicio de dicha función el acto del reconocimiento del derecho a la devolución.

- b. Los Expedientes de enajenación de bienes patrimoniales. En estos expedientes, los extremos a verificar serán los siguientes:
    - Competencia del órgano al que se realiza la propuesta.
    - La existencia de pliego de Cláusulas Jurídico Administrativas informado por la Secretaría Municipal.
    - Existe Certificación de la Secretaría de la Corporación en la consta que los bienes a enajenar tienen carácter de bienes patrimoniales en el Inventario Municipal.
    - Existen notas simples informativas y certificaciones de los respectivos Registros de la Propiedad, en las que dichos bienes figuran inscritos a nombre del Ayuntamiento de Segovia.
    - Existe valoración de dichos inmuebles efectuada en las que consta el método utilizado para su cálculo.
    - Justificación del procedimiento que se propone como de adjudicación y los criterios para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.
  - c. Además, en el caso de que los bienes a enajenar sean integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo, se comprobará la existencia de:
    - Informe jurídico sobre adecuación del destino del PMS a las finalidades previstas a la normativa vigente y el destino de los ingresos.
4. En el caso de que en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados y la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las Entidades Locales o sus organismos autónomos, así como a la anulación de derechos, la oposición se formalizará en nota de reparo que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente.
  5. La firma por parte de la Intervención de los documentos contables, incluido el documento RC, no supone la fiscalización ni la conformidad de la Intervención con el expediente, sólo supone la toma de razón en contabilidad del acuerdo o acto correspondiente, y en el caso de los documentos RC supone, además la certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente.

### **CAPÍTULO III – FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS.**

#### **SECCIÓN PRIMERA – ASPECTOS GENERALES**

##### **Artículo 13.- Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora**

1. El órgano interventor recibirá el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente.

2. La fiscalización del mismo se efectuará en el plazo de diez días hábiles. Este plazo se reducirá a cinco días hábiles cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa regulado en este modelo.
3. A estos efectos, el cómputo de los plazos citados anteriormente se iniciará el día siguiente a la fecha de recepción del expediente original y una vez se disponga de la totalidad de los documentos.
4. Cuando el Interventor haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 5.1 se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo y quedará obligado a dar cuenta de dicha circunstancia al área o unidad gestora.

#### **Artículo 14. Fiscalización favorable**

Si el Interventor como resultado de la verificación de los extremos a los que se extiende la función interventora considera que el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla. Se considerará tal diligencia la firma del documento contable por parte de la Intervención.

#### **Artículo 15. Fiscalización con Reparos**

1. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

2. Serán reparos suspensivos cuando afecte a la aprobación o disposición de reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:
  - a. Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
  - b. Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
  - c. En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, considerando como tales:
    - Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
    - Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
    - Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero. En todo caso, se considerará omisión de requisitos o trámites

esenciales, los requisitos básicos contemplados en el artículo 13 y 19 del RD 424/2017 y los que el Pleno de la Entidad, previo informe del órgano interventor, acuerde de conformidad con el artículo 13.2 de la citada norma como adicionales.

- Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.
- 3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días.
- 4. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento de Resolución de Discrepancias descrito en el artículo siguiente.
- 5. En el caso de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no esenciales ni suspensivos, el Interventor podrá fiscalizar favorablemente, quedando la eficacia del acto condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente.

El órgano gestor remitirá al órgano interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo, sin perjuicio de que en los casos en los que considere oportuno, podrá iniciar el procedimiento de Resolución de Discrepancias descrito en el artículo 16.

Se identifica los informes favorables con defectos no esenciales del artículo 12.5 RD 424/2017, con los reparos por motivos no suspensivos.

- 6. Las resoluciones y los acuerdos adoptados que sean contrarios a los reparos formulados se remitirán al Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 218.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 16. Tramitación de discrepancias**

- 1. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión.

Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Entidad o el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

- 2. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor, en el ejercicio de la función interventora, planteará al Alcalde de la entidad una discrepancia.

No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:



- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

La resolución de la discrepancia por parte del Alcalde o Pleno será indelegable y tendrá naturaleza ejecutiva.

- 3. Las discrepancias se plantearán en el plazo de quince días desde la recepción del reparo, al Alcalde o al Pleno de la Entidad Local, según corresponda, y, en su caso, a través de los Presidentes o máximos responsables de los organismos autónomos públicos en los que se realice la función interventora, para su inclusión obligatoria, y en un punto independiente, en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

Si ante el planteamiento de un reparo suspensivo, se continuara el procedimiento, o no se resolviera la discrepancia planteada, se estará ante un caso de omisión de la función interventora.

- 4. El Alcalde de la Entidad y el Pleno, a través del citado Alcalde, previamente a la resolución de las discrepancias, podrán elevar resolución de las discrepancias al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

A tales efectos, el Alcalde remitirá propuesta de resolución de la discrepancia directamente a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera, concretando el extremo o extremos acerca de los que solicita valoración. Junto a la discrepancia deberá remitirse el expediente completo. Cuando el Alcalde o Pleno hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al órgano interventor y demás partes interesadas.

Cuando las resoluciones y acuerdos adoptados por la Entidad Local sean contrarios al sentido del informe del órgano interventor o al del órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, se incluirán en los informes referidos en los apartados siguientes.

- 5. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde de la Entidad Local contrarias a los reparos suspensivos o no efectuados, o en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que

fiscalice. El Alcalde de la Entidad podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

Las resoluciones contrarias a los reparos emitidos, de naturaleza no suspensiva, no se incluirán en las señaladas para su remisión en el párrafo anterior, salvo que por su relevancia así sea considerado por la Intervención municipal.

6. Una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente los mismos términos, al Tribunal de Cuentas y al órgano autonómico que tenga asignada la tutela financiera del Ayuntamiento.
7. No será obligatoria la resolución de discrepancias ni su planteamiento en caso de informes favorables con defectos no esenciales. No obstante, en caso de plantearse por el órgano gestor, seguirán los trámites de la resolución de discrepancias ordinaria.

## **SECCIÓN SEGUNDA – RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA**

### **Artículo 17.- Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, se establece el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de los actos de la Entidad Local y de sus Organismos Autónomos, correspondientes a la realización de los siguientes gastos:
  - Personal.
  - Contratación.
  - Subvenciones y transferencias.
  - Patrimonio y otros.
  - Urbanismo.
  - Gastos financieros.

2. En estos casos, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

#### **2.1. Como cuestiones generales:**

La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos de tramitación anticipada, se comprobará que se incluye la subordinación de la autorización del gasto al crédito que para aquel ejercicio se autorice en el presupuesto.

En los casos de tramitación anticipada con financiación afectada, se comprobará que se incluye la subordinación de la autorización del gasto al crédito para el ejercicio el cual se autorice en el presupuesto y la firmeza de la financiación.

Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar, además:

- Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.
- Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:
  - i. Identificación del acreedor.
  - ii. Importe exacto de la obligación.
  - iii. Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

## **2.2. Como cuestiones adicionales**

Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Alcalde previo informe del órgano interventor, y que se integra en este Modelo.

Aquellos otros extremos trascendentes que, con independencia de que el Pleno haya dictado o no acuerdo, se establezcan en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales -ex artículo 13.2 del RD de Control Interno.

3. No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada.
4. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa serán objeto de otra plena con posterioridad, en el marco de las actuaciones del control financiero que se planifiquen en los términos recogidos en el título III de este Modelo.

#### **Artículo 18.- Requisitos adicionales**

Además de los aspectos generales recogidos en el artículo 17.2, se comprobarán los extremos/o documentos adicionales que se incorporen en aplicación del apartado 17.2.2.

#### **Artículo 19. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa**

Si no se cumpliesen los requisitos exigidos, el órgano interventor procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en la sección primera.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

### **SECCIÓN TERCERA – DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DE GASTOS Y DE LA DISPOSICIÓN O COMPROMISO DE GASTO**

#### **Artículo 20.- Régimen general**

1. Sin perjuicio del régimen de fiscalización limitada previa regulado en la sección segunda, están sometidos a fiscalización previa los demás actos de la Entidad Local y de sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea su calificación, por los que se apruebe la realización de un gasto, no incluidos en la relación de gastos sometidos a fiscalización de requisitos básicos.
2. Esta fiscalización e intervención previa sobre todo tipo de acto que apruebe la realización de un gasto, comprenderá consecuentemente las

dos primeras fases de gestión del gasto:

La autorización (Fase "A").

La disposición o compromiso (Fase "D") del gasto.

3. Entre los actos sometidos a fiscalización previa se consideran incluidos:
  - a). Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico. FASE DR/, I/, ADO. Se fiscalizará, en su caso, la cobertura presupuestaria o la existencia de la fase de ingreso que se propone anular, que se propone a órgano competente, y la existencia de informe jurídico favorable a la estimación del recurso.
  - b). Los convenios que se suscriban y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.
4. En el ejercicio de la fiscalización previa se comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente y, en cualquier caso:
  - a) La existencia y adecuación del crédito.
  - b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
  - c) Que el contenido y la tramitación del mismo se ajustan a las disposiciones aplicables al caso.
  - d) Que el expediente está completo y en disposición de que una vez emitido el informe de fiscalización se pueda dictar el acuerdo o resolución procedente.

#### **Artículo 21.- Exención de fiscalización previa**

1. No estarán sometidos a la fiscalización previa:
  1. Los gastos de material no inventariable.
  2. Los contratos menores.
  3. Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
  4. Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.
  5. Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.
2. Las retenciones de créditos que pudieran realizarse por parte de la Intervención municipal no implicarán ninguna verificación expresa ni conformidad o disconformidad de ningún tipo en el ámbito de la fiscalización. El personal de intervención únicamente comprobará que la descripción de la operación realizada por el centro gestor, se corresponde con la aplicación presupuestaria seleccionada y que su importe goza de crédito disponible.

## **SECCIÓN CUARTA – DE LA INTERVENCIÓN PREVIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INVERSIÓN**

### **Artículo 22.- Intervención de la liquidación del gasto**

1. Están sometidas a intervención previa las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.
2. Esta intervención se practicará por el órgano interventor con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación y constituirá la fase “O”.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto, así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

### **Artículo 23.- Contenido de las comprobaciones**

Sin perjuicio de las verificaciones en caso de aplicarse el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar, además, los extremos previstos en el artículo 19 del RD 424/2017 que incluye la comprobación de la autorización o aprobación previa del gasto, y la existencia de factura con los requisitos y formalidades que la normativa establezca.

La intervención previa no tendrá por objeto la comprobación de la correcta tramitación de las fases correspondientes a la fiscalización previa. Así pues, no se realizará un seguimiento explícito sobre posibles fraccionamientos de contratos, errores en la adjudicación, o ausencia de más requisitos de contratación o tramitación, que los señalados en los requisitos, más allá de supuestos que por su repetición u obviedad pudieran ser detectados, en los cuales, la Intervención sí podría emitir reparo debidamente fundamentado.

### **Artículo 24.- Intervención material de la inversión**

1. La intervención de la comprobación material de la inversión, se realiza antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación efectuándose sobre la realidad física de las inversiones, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.
2. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material. Se considerará que son necesarios conocimientos técnicos cuando existan proyectos que deban ser suscritos por titulados académicos o profesionales. Por el contrario, podrá no ser necesario designar asesor especializado cuando la inversión se refiera a objetos determinables por su número, calidad, o condiciones usuales de comercio. El asesor deberá ser personal distinto del que participó en la preparación del contrato.

3. La comprobación material de la inversión, que se realizará mediante la comprobación sobre la realidad física, tiene por objeto verificar:

- La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos, y
- Su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

Por lo que tanto el Interventor como el facultativo que le asesore deberán disponer de la documentación necesaria con antelación suficiente para su adecuado estudio. Con esta finalidad los órganos gestores pondrán a disposición de la Intervención General y de su asesor cuanta documentación conste en el expediente del que deriva la comprobación.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

4. Cuando la intervención de la comprobación material de la inversión sea preceptiva los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Para ello deberá hacer llegar con dicha antelación solicitud al respecto, debidamente informada por el órgano gestor con los documentos pertinentes, a las dependencias de la Intervención.

La recepción tácita de las obras, servicios y suministros se considera un supuesto de omisión de la función interventora.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

Se hace coincidir el acta de comprobación material de la inversión con el acta que se formalice en el acto de recepción previsto en la legislación de contratos, que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción.

En los contratos menores y en los de tracto sucesivo, la tradicional firma o visado de la factura hará las veces de acta de recepción, con el contenido señalado en el artículo 20.6 RD 424/2017.

6. A efectos de la emisión de conclusiones en el acta se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución de 14 de julio de 2015, de la Intervención General del Estado, sobre desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión,

7. En el resto de casos la intervención de la comprobación material de la inversión no será preceptiva, justificándose la comprobación de la inversión con uno de los siguientes medios:

- El acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma.
- Con una certificación expedida por el Jefe de la unidad a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

Se limita la obligación de proceder a la comprobación material de la inversión a aquellos casos que tengan por objeto prestaciones, que por su intangibilidad o ser de tracto sucesivo, no sea factible su realización. Se citan a modo de ejemplo, los servicios de limpieza, de seguridad, de reprografía, de asistencia a la dirección de obras, de transporte, de servicios postales, suministro de energía eléctrica, combustible, gas y agua, bienes y suministros susceptible de reposiciones continuas y, en general, cualquier servicio consistente en el desarrollo de una actividad.

8. Podrá delegarse el ejercicio de la comprobación material de la inversión cuando, por causas relacionadas con la carga de trabajo no sea posible acudir al Interventor municipal.

La delegación podrá realizarse de manera genérica en personal del órgano interventor o en otro personal que el responsable del control interno de la Entidad considere apto para la realización de dicha función o con carácter específico para cada comprobación. En cualquier caso, la asistencia del responsable de control interno de cada Entidad, se podrá realizar sin necesidad de avocar la delegación realizada al efecto.

Las delegaciones del órgano interventor a las que se refiere este artículo, se realizarán por escrito en cada comprobación, debiendo ser comunicada al órgano gestor antes de la misma

9. En ningún caso, el órgano interventor será responsable por no poner de manifiesto una incorrecta o defectuosa ejecución de la obra, suministro o servicio, limitándose su función en la comprobación material de la inversión, a la comprobación de la realidad física que pueda ser realizada en el momento de la recepción o, en su caso, durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

Del mismo modo, el representante de la Intervención, y en su caso su asesor, quedarán exentos de cualquier responsabilidad cuando los posibles defectos o faltas de adecuación, deriven de aspectos o condiciones de ejecución que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o de vicios o elementos ocultos, imposibles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.

Tampoco se podrán exigir responsabilidades cuando el esfuerzo para detectar las deficiencias e incorrecciones fuera desproporcionado con los medios personales y materiales disponibles o cuando no fuera perceptible a simple vista



y sin necesidad de conocimientos técnicos especializados.

En los supuestos en los que no se haya designado asesor técnico, la responsabilidad exigible al representante de la intervención quedará limitada a los aspectos y deficiencias que se puedan detectar atendiendo a la diligencia media exigida a los profesionales de la Administración que no requieren cualificación técnica en un sector específico.

No se podrá imputar responsabilidad de ningún tipo al Interventor por cualquier acuerdo con repercusión económico-financiera, presupuestaria o no presupuestaria del Ayuntamiento que fuere tramitado o adoptado sin previo conocimiento, fiscalización o informe de la Intervención.

## **SECCIÓN QUINTA – DE LA INTERVENCIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL PAGO**

### **Artículo 25.- De la intervención formal del pago**

1. Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería.
2. Dicha intervención tendrá por objeto verificar:
  - Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
  - Que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación, mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.
  - Que se acomodan al plan de disposición de fondos, mediante el examen del propio plan de disposición de fondos o del informe que al respecto emita la Tesorería.
  - En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, que las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan.

### **Artículo 26.- Conformidad y reparo**

Si el órgano interventor considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en el documento en que la orden se contiene o en documento resumen de cargo a las cajas pagadoras.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.a del presente capítulo.

### **Artículo 27.- De la intervención material del pago**

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto:
  - a) Cumplir, directamente, las obligaciones de la Tesorería de la entidad.
  - b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.
  - c) Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la

Tesorería.

2. Dicha intervención incluirá la verificación de:
  - La competencia del órgano para la realización del pago,
  - La correcta identidad del perceptor
  - El importe debidamente reconocido.
3. Cuando el órgano interventor encuentre conforme la actuación firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección primera del presente capítulo.

## **SECCIÓN SEXTA – DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO A JUSTIFICAR Y ANTICIPOS DE CAJA FIJA**

### **Artículo 28.- Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar**

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores de la Entidad Local y sus organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:
  - a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.
  - b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.
  - c) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.
  - d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios. No obstante, no procederá el reparo por falta de justificación dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Alcalde de la Entidad autorice la expedición de una orden de pago específica.
  - e) Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.
2. Se entenderá que se cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, cuando las órdenes de pago a justificar se realicen con cargo a conceptos presupuestarios autorizados en las bases de ejecución del presupuesto.

### **Artículo 29.- Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija**

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación

de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a. La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
  - b. Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.
2. Sin perjuicio del resto de requisitos que puedan regular las bases de ejecución, en la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el órgano interventor comprobará, en cualquier caso:
- a. Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
  - b. Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.
  - c. Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

### **Artículo 30.- Especialidades en cuanto al régimen de los reparos**

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor en las condiciones y con los efectos previstos en la sección primera del presente capítulo.
2. No dará lugar a la formulación de reparo los supuestos en los que:
  - El órgano pagador no justifique las órdenes de pago a justificar dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Alcalde autorice la expedición de una orden de pago específica.
  - La expedición de órdenes de pago «a justificar» no cumpla con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

### **Artículo 31.- Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija**

1. En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se comprobará en todo caso:
  - Que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso,
  - Que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos,
  - Que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios
  - Que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

2. Esta intervención se llevará a cabo por el órgano interventor, mediante el examen de las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida.

Los resultados se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.

3. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto, en un punto adicional, se elevará a dicho órgano un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

## **SECCIÓN SÉPTIMA – DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA**

### **Artículo 32.- De la omisión de la función interventora**

1. En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.
2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Alcalde de la Entidad decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que, en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Alcalde de la Entidad deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

El acuerdo favorable del Alcalde, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

3. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:
  - a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.
  - b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.
  - c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que

habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

- d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.
  - e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.
4. Estos casos se incluirán en el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados.

## **TITULO III – DEL CONTROL FINANCIERO**

### **CAPÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 33.- Objeto, forma de ejercicio y alcance.**

1. El control financiero al que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, tiene por objeto verificar que el funcionamiento de los servicios de esta Entidad Local en el aspecto económico-financiero de los sujetos enumerados en el artículo 1 de este Modelo, se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, comprobando la adecuada y correcta obtención y utilización de los créditos, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellos financiadas.
2. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las unidades y entidades u organismos cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención, de conformidad con lo previsto en el presente Modelo, en las instrucciones recogidas al efecto en el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad Local y en la normativa básica de aplicación: el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. El control financiero se llevará a cabo a través de las modalidades de control permanente y la auditoría pública, con el alcance determinado en el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad Local.

#### **Artículo 34.- Obtención de información, documentación y asesoramiento técnico en las actuaciones de control financiero.**

1. En el ejercicio de las funciones de control financiero se deberán examinar cuantos antecedentes, documentación e información sean precisos a efectos de las actuaciones de control, así como consultar la información contenida en los sistemas informáticos de gestión que sea relevante.
2. A estos efectos, los órganos gestores, de acuerdo con el deber de colaboración que se establece en el artículo 222 del TRLHL, deberán facilitar la información de carácter económico o de otra naturaleza que sea relevante para la realización

de las actuaciones de control.

3. El personal del órgano interventor responsable de la ejecución del control financiero podrá solicitar de los órganos y entidades objeto de control la documentación contable, mercantil, fiscal, laboral y administrativa o de otro tipo que se considere necesaria para el desarrollo de las actuaciones, ya sea en soporte documental o en programas y archivos en soportes informáticos compatibles con los equipos y aplicaciones del órgano de control, y el acceso para consultas a los sistemas y aplicaciones que contengan información económico-financiera del órgano, organismo o entidad controlada.
4. Las actuaciones de obtención de información podrán iniciarse en cualquier momento una vez notificado el inicio del control sin que se precise previo requerimiento escrito.
5. El personal del órgano interventor responsable de la ejecución del control financiero no tendrá la obligación de obtener por sí mismo la documentación e información directamente de los archivos físicos y de las aplicaciones y bases de datos informáticas, sin perjuicio de que se pueda utilizar este procedimiento cuando los auditores y los responsables de la entidad lo acuerden y siempre que la documentación sea fácilmente accesible. El órgano interventor fijará el plazo de respuesta a las peticiones de documentación e información teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y dificultad de obtención de las mismas.
6. En aquellos supuestos en que se apreciara obstrucción o falta de colaboración con el personal encargado de la ejecución del control financiero, el órgano interventor podrá comunicar tal circunstancia al titular del órgano, organismo o entidad objeto de control con el objeto de que proceda a adoptar las medidas correctoras oportunas. En todo caso, la falta de colaboración podrá hacerse constar en el informe de control.
7. El órgano interventor podrá solicitar a los titulares de los órganos administrativos y los presidentes o directores de los organismos y entidades públicas los informes emitidos por los órganos de auditoría interna o de control interno, así como los soportes documentales o informáticos que se hayan generado como consecuencia de la realización de ese trabajo. Podrán también solicitar a los mencionados titulares copia de los informes emitidos por los órganos de control externo e inspecciones de servicios y de las alegaciones efectuadas por las entidades en relación con los correspondientes informes.
8. Asimismo, podrán solicitar a los titulares de los órganos administrativos y los presidentes o directores de los organismos y entidades los informes de auditoría, consultoría o asesoramiento en materias que afecten a su gestión económico-financiera emitidos por empresas de auditoría, consultoría o asesoría.

#### **Artículo 35.- Planificación del control financiero**

1. El órgano interventor deberá elaborar un Plan Anual de Control Financiero que recogerá las actuaciones de control permanente y auditoría pública a realizar durante el ejercicio.
2. El Plan Anual de Control Financiero incluirá todas aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal y las que anualmente se seleccionen sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para

cada ejercicio y los medios disponibles.

3. El concepto de riesgo debe ser entendido como la posibilidad de que se produzcan hechos o circunstancias en la gestión sometida a control susceptibles de generar incumplimientos de la normativa aplicable, falta de fiabilidad de la información financiera, inadecuada protección de los activos o falta de eficacia y eficiencia en la gestión.
4. Una vez identificados los riesgos será necesario asignar prioridades para seleccionar las actuaciones a realizar. De esta manera, se realizará una evaluación para estimar la importancia del riesgo, utilizando tanto criterios cuantitativos como cualitativos, y se atenderá a la conveniencia de seleccionar controles con regularidad y rotación, evitando tanto repetir controles en actividades económico-financieras calificadas sin riesgo como que se generen debilidades precisamente por la ausencia reiterada de control.
5. Identificados y evaluados los riesgos, preferentemente en el último trimestre del ejercicio el órgano interventor elaborará el Plan Anual concretando las actuaciones a realizar e identificando el alcance objetivo, subjetivo y temporal de cada una de ellas. El Plan Anual de Control Financiero así elaborado será remitido a efectos informativos al Pleno.
6. El Plan Anual de Control Financiero podrá ser modificado como consecuencia de la ejecución de controles en virtud de solicitud o mandato legal, variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, insuficiencia de medios o por otras razones debidamente ponderadas. El Plan Anual de Control Financiero modificado será remitido a efectos informativos al Pleno.

## **CAPÍTULO II – EL CONTROL PERMANENTE**

### **Artículo 36.- Control financiero permanente**

1. El control financiero permanente se ejercerá mediante comprobación de que el funcionamiento de la actividad económico-financiera de los entes o programas presupuestarios objeto de control en base al análisis de riesgos correspondiente, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, realizado de forma continua, y mediante la aplicación de las actuaciones singulares determinadas al efecto en el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad Local.

Dicho control financiero permanente podrá consistir en:

- El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
- El examen de operaciones individualizadas y concretas.
- La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.
- La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.
- El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.
- La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.
- Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades económico-financieras realizadas por el órgano gestor y a los objetivos que se persigan.

### **Artículo 37.- Actuaciones comprendidas en el control permanente**

Con independencia de las actuaciones que por aplicación de la normativa deban incluirse dentro del plan anual de control financiero, formarán parte de este control aquellas actuaciones que el Interventor y el personal de la Intervención deban desarrollar en ejercicio de las funciones atribuidas que la Ley atribuye al órgano de control interno, de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y siempre que no formen parte de otra modalidad de control en los términos regulados en la presente norma, tales como:

- a. El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.
- b. El informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito.
- c. El informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto.
- d. Informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.
- e. Informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria.

## **CAPÍTULO III – LA AUDITORÍA PÚBLICA**

### **Artículo 38.- La Auditoría Pública**

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

- a. La Auditoría de Cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada. El órgano interventor de la Entidad Local, asistido en su caso en los términos previstos en el artículo 50, realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:
  - Las entidades públicas empresariales locales.
  - Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.



- Los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 del RD 424/2017.
  - Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.
- b. La Auditoría de Cumplimiento y la Auditoría Operativa, en las entidades sector público local no sometidas a control permanente, con el fin último de mejorar la gestión del sector público local en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.
- La auditoría de cumplimiento tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.
  - La auditoría operativa tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

### **Artículo 39.- Actuaciones de Auditoría Pública**

Las actuaciones de auditoría, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría más arriba mencionados.

Para la aplicación de los procedimientos de auditoría, los encargados de la misma podrán:

- a. Examinar cuantos documentos y antecedentes de cualquier clase afecten directa o indirectamente a la gestión económico financiera del órgano, organismo o ente auditado.
- b. Requerir cuanta información y documentación se considere necesaria para el ejercicio de la auditoría.
- c. Solicitar información fiscal y de Seguridad Social.
- d. Solicitar de terceros información sobre operaciones realizadas por el mismo, sobre los saldos contables generados por éstas y sobre los costes, cuando esté previsto expresamente en el contrato el acceso de la administración a los mismos o exista un acuerdo al respecto con el tercero.
- e. Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera y contable.
- f. Efectuar las comprobaciones materiales de cualquier clase de activos de los entes auditados, a cuyo fin los auditores tendrán libre acceso a los mismos.
- g. Solicitar los asesoramientos y dictámenes jurídicos y técnicos que sean necesarios.
- h. Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para obtener evidencia en la que soportar las conclusiones.

#### **Artículo 40.- Colaboración en las actuaciones de auditoría pública**

1. A propuesta del órgano interventor, para la realización de las auditorías públicas podrá recabarse colaboración pública o privada, siempre y cuando se consigne en los presupuestos de la Entidad Local la cuantía suficiente para responder a las necesidades de colaboración.
2. Dicha colaboración de otros órganos públicos se llevará a cabo mediante el concierto de los Convenios oportunos.
3. De igual manera, si así se estima oportuno por el órgano interventor se podrá contratar la colaboración con firmas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por esta Intervención.
4. Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, no pudiendo superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de ocho.
5. Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe.

#### **CAPÍTULO IV – DEL RESULTADO DEL CONTROL FINANCIERO**

##### **Artículo 41.- Informes de control financiero**

1. Los resultados de las actuaciones de control permanente que se ejecuten durante el ejercicio se documentarán en informes escritos, en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Los informes contendrán las deficiencias que deban ser subsanadas y las actuaciones correctoras, que, en su caso y tras la inclusión en el correspondiente Plan de Acción deberá verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.
2. La estructura, contenido y tramitación de los mencionados informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado.
3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en el marco de los distintos procesos de control financiero permanente que desarrolle la Intervención a través de la utilización de técnicas de auditoría, con carácter general, se distinguirán tres tipos de informes:
  - a. Informes Individuales, que se emitirán respecto de cada uno de los expedientes seleccionados, en caso de emplear técnicas de

muestreo o auditoría, y cuyo destinatario principal será el Servicio o Centro Gestor correspondiente.

- b. Informes globales, que se emitirán con relación a cada uno de los procesos desarrollados a lo largo del ejercicio, ya sea control permanente o auditoría, ya control permanente concomitante o posterior, con posibilidad de que los informes globales tengan carácter parcial en el supuesto de que se haya determinado la estratificación en la ejecución de los controles (con relación a una materia concreta, Servicio o Centro Gestor, concepto presupuestario, etc.), en atención a los aspectos que se hayan considerado en el Plan Anual de Control Financiero en función de los riesgos advertidos en el previo análisis efectuado. Los informes globales serán objeto de remisión a la Junta de Gobierno Local, a efectos de dación de cuenta y toma de conocimiento, sin perjuicio de su remisión al Pleno de forma integrada y en los términos que requiere la normativa vigente.
  - c. Informe anual, que recogerá la totalidad de las actuaciones de control financiero ejecutadas en el ejercicio que se emitirá y tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del RD 424/2017.
4. Con relación a la verificación de expedientes considerados, los Informes individuales de control financiero, contendrán los resultados de los análisis efectuados por la Intervención respecto de la gestión de un Servicio o Centro Gestor (o varios de ellos), expedientes que serán previamente seleccionados en función de los parámetros considerados pertinentes en atención al análisis de riesgos y la planificación efectuada con carácter previo. Con independencia de lo anterior el órgano de intervención podrá someter a examen exhaustivo en cualquier momento, los expedientes que considere, aunque no haya sido seleccionado en la muestra efectuada, siempre que se dedujere que se han omitido requisitos o trámites que se consideren esenciales o que de los informes se desprenda la posibilidad de causar quebranto a la Hacienda Municipal o a un tercero.
5. Los informes individuales culminarán el proceso de control efectuado respecto de la gestión de un Servicio o Centro Gestor (o varios si la materia así lo requiere), procedimiento que se desarrollará de acuerdo con los trámites y criterios establecidos en las normas de auditoría del sector público, y que, con carácter general, deberá cumplimentar las siguientes actuaciones:
- a. El análisis alcanzará a la totalidad del expediente, en las distintas vertientes con trascendencia económico-financiera y presupuestaria que pudieran afectarle, teniendo en cuenta la naturaleza y régimen jurídico del expediente seleccionado y se centrará en los actos y acuerdos adoptados en el ejercicio presupuestario objeto de control, no obstante, podrá extenderse a actuaciones administrativas que hayan acontecido en anualidades anteriores y/o posteriores, siempre que se consideren de trascendencia a efectos de obtener evidencias en el proceso que se lleva a efecto.
  - b. Una vez efectuadas las operaciones de verificación sobre cada uno de los expedientes seleccionados, se procederá a la redacción de un informe provisional en el que se harán constar a

modo de cuadro resumen, los distintos aspectos analizados en el expediente, incluyendo, en notas a pie de página, todas aquellas apreciaciones, consideraciones, deficiencias e irregularidades que deban ser reseñadas por la Intervención y que constituirán la fundamentación de las conclusiones del informe.

- c. El informe provisional será remitido por la Intervención General al Servicio o Servicios gestores del expediente, otorgándole un plazo adecuado para que, en su caso, efectúe las alegaciones oportunas. Con carácter general, el plazo será de 15 días.
- d. En caso de recibir alegaciones y tras su análisis se emitirá informe definitivo respecto de cada uno de los expedientes seleccionados, dejando constancia en el mismo tanto de las alegaciones efectuadas por el Servicio como de las observaciones que se hubieren efectuado sobre las mismas, por lo que, los resultados y conclusiones podrán variar respecto del informe provisional cuando se acepten parcial o totalmente las alegaciones efectuadas o la documentación aportada por el Servicio o Ente controlado.
- e. En supuesto de no recibir alegaciones, el informe provisional se elevará a definitivo.

En cada uno de los informes individuales el órgano interventor expresará su opinión, que podrá ser:

- Favorable
- Favorable con salvedades
- Desfavorable
- Denegación de opinión.

Sin perjuicio de lo anterior y con independencia del Plan de Acción que se apruebe, en caso de considerarlo necesario o urgente, en el informe individual podrán indicarse deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata por parte del Servicio o Centro Gestor, debiendo verificarse su realización en siguientes actuaciones de control.

6. El resultado general de los análisis individuales efectuados con relación a los expedientes seleccionados se documentará a través del correspondiente informe global, que integrará de manera sistemática los análisis, deficiencias, irregularidades, apreciaciones, conclusiones y recomendaciones que afectan a la gestión municipal considerada en su conjunto, informes que incluirán como Anexo un cuadro-resumen que permita observar el resultado obtenido respecto de cada Servicio o Centro Gestor en atención a los expedientes analizados que les afecten.
7. Con carácter anual, la Intervención emitirá el Informe Anual de Control Financiero, que tendrá la estructura y contenido que internamente determine la Intervención General y que formará parte indisoluble del Informe Resumen de los resultados de control interno.

#### **Artículo 42.- Destinatarios de los informes**

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el órgano interventor al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada

y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36.1 del RD 424/2017, al Alcalde y, a través de éste, al Pleno para su conocimiento. El análisis del informe constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria. También serán enviados a los órganos que prevé el artículo 5.2 de dicho Real Decreto cuando en dichos informes se aprecie la existencia de hechos que puedan dar lugar, indiciariamente, a las responsabilidades que en él se describen.

2. La información contable de las entidades que forman el sector público local Municipal y, en su caso, los informes de auditoría de cuentas anuales, deberán publicarse en la sede electrónica corporativa. Esta misma información deberá remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 36.2 del RD 424/2017.

## **TITULO IV – INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCION**

### **Artículo 43.- Informe resumen**

1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
2. Este informe contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

### **Artículo 44.- Destinatarios del informe resumen**

1. El informe resumen del control interno de la Entidad Local serán remitidos por la Intervención a los siguientes destinatarios:
  - a. Al Pleno, a través del Alcalde de la Entidad.
  - b. A la Intervención General de la Administración del Estado, en el curso del primer cuatrimestre de cada año

### **Artículo 45.- Plan de acción**

1. De las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior, el Alcalde formalizará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanarlas.
2. El plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno y contendrá:
  - Las medidas de corrección adoptadas,
  - El responsable de implementarlas y
  - El calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Entidad como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

3. El plan de acción será remitido al órgano interventor de la Entidad Local, que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos en el plazo de 30 días naturales.

Anualmente, el órgano interventor informará al Pleno sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto en el ejercicio del control interno.

4. En la remisión anual a la Intervención General de la Administración del Estado del informe resumen de los resultados del Control Interno se informará, asimismo, sobre la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Hasta la entrada en vigor de este Modelo se aplicará el régimen de control interno previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto, que se entenderán derogadas, una vez, entre en vigor dicho Modelo.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Modelo de Control Interno del Sector Público Municipal del Ayuntamiento de Segovia, entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno Municipal, sometido a información pública y conforme a los términos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 70.2 del mismo texto legal.